



Proyecto de Ley N° 8579/2024-CR

ISAAC MITA ALANOCA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA COMO
DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA
ARTICULO 2 NUMERAL 24 LITERAL I DE
CONSULTA PREVIA PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIÓN Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

Los Congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, Abg. ISAAC MITA ALANOCA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República:

Ha dado la siguiente Ley;

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA COMO DERECHO
FUNDAMENTAL DE LA PERSONA EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 24 LITERAL I DE
CONSULTA PREVIA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN ESTATAL Y
ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto, incorporar como derecho fundamental al artículo 2 literal 24 inciso I, de consulta previa, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2- Finalidad de la presente ley

La presente ley tiene por finalidad, reconocer como derecho fundamental la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios para el otorgamiento de concesiones estatales y otras actividades extractivas.

Artículo 3. Incorporación del artículo 2 numeral 24 literal I, de la Constitución Política del Perú.

Se incorpora el artículo 2 numeral 24 literal I de la Constitución Política del Perú, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

- a) (...)
- b) (...)
- i) **El Estado en caso de concesiones u otras actividades extractivas, reconoce la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios cuando sobre afecten su territorio.**

Lima, agosto del 2024.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2024 18:06:18-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2024 18:09:26-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2024 18:07:19-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2024 09:45:38-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2024 18:29:40-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2024 10:47:20-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2024 12:11:56-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Introducción

La consulta previa es una conversación entre el Estado y los pueblos indígenas con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre medidas administrativas o legislativas que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos. Los acuerdos alcanzados durante el proceso deben ser cumplidos por ambas partes.

En el ejercicio de este derecho, busca incorporar sus creencias como derecho fundamental a la consulta previa de interés en las normas estatales que tuvieran relación con sus derechos colectivos.

Cuando se considera que las propuestas de medidas legislativas o administrativas podrían afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, se consultan previamente. Si las concesiones u otras actividades extractivas sobrepasan las tierras de los indígenas o pueblos originarios, se considera que hay afectación de derechos colectivos.

Las leyes, las ordenanzas regionales y municipales y los decretos legislativos son ejemplos de medidas legislativas. Los decretos supremos y las resoluciones son ejemplos de medidas administrativas. Además, se deben examinar los planes, programas y proyectos estatales relacionados con el desarrollo de estas comunidades.

Los pueblos indígenas u originarios son consultados a través de sus organizaciones representativas. Los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la normativa nacional e internacional se utilizan para identificar a los pueblos indígenas que serán convocados a un proceso de consulta.

Los pueblos indígenas u originarios son aquellos que tienen su origen antes del surgimiento de los Estados actuales y conservan su identidad, en todo o en parte, sus instituciones distintivas y una identificación colectiva.

La medida legislativa o administrativa que requiere consulta previa es impulsada por la entidad promotora, que es la entidad estatal. Solo el gobierno estatal, a través de sus diversas instituciones y niveles de gobierno, tiene la autoridad para solicitar dichos procesos. Ninguna organización o empresa privada puede hacerlo.

Por otro lado, después de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional (expediente No 03066-2019-PA/TC), las comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará declararon improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), ya que, según su criterio, el derecho a la consulta previa no está reconocido en nuestra Constitución como derecho fundamental.

a) ¿Cuál es el rol del Ministerio de Cultura?

El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Su misión es concertar, articular y coordinar la política de implementación del derecho a la consulta previa. Brinda asesoría, asistencia técnica y capacitación a las entidades promotoras de procesos de consulta previa y a los pueblos indígenas u originarios, tiene a su cargo la Base de Datos de los Pueblos Indígenas u Originarios y un Registro de Intérpretes y Facilitadores, registra los resultados de las consultas realizadas y resuelve en última instancia administrativa los recursos que formulen los pueblos indígenas en ejercicio del derecho de petición, cuando se trata de entidades del poder ejecutivo.

b) ¿Qué no es la consulta previa?

No es un referéndum o un plebiscito, procesos en los que las respuestas se limitan a un sí o a un no. Si la consulta previa es un diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas sobre propuestas que tienen relación con los derechos colectivos de dichos pueblos, entonces se trata de analizar este proceso con amplitud y detenimiento, considerando dichos derechos así como el interés general de la colectividad nacional.

c) ¿Qué es derecho de petición?

Es el derecho por el cual los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar ante la entidad promotora de una medida, que se realice un proceso de consulta previa o que se les incluya en un proceso de consulta previa ya iniciado, porque consideran que la medida que se va a aprobar puede afectar sus derechos colectivos.

El Estado tiene siete (7) días para responder a esta petición. Si se solicita la reconsideración o apelación, el Estado tiene siete (7) días más para responder. En dichos casos, si la entidad es del Poder Ejecutivo la apelación la resuelve el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura¹.

II. PROBLEMÁTICA

la sentencia del Tribunal Constitucional (expediente N° 03066-2019-PA/TC), que declara por mayoría simple improcedente la demanda de amparo interpuesta por las comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará contra el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y otro, en el sentido de **señalar que el derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por nuestra Constitución, por lo que según su criterio no puede ser considerado como un derecho fundamental ni puede reclamarse su tutela a través de un proceso de amparo. Por ello es necesario que el derecho a la consulta previa sea reconocido en nuestra carta magna como un derecho fundamental.**

información recopilada y sistematizada

¹<https://consultaprevia.cultura.gob.pe/quees#:~:text=La%20consulta%20previa%20es%20un,cumplimiento%20obligatorio%20para%20ambas%20partes.>

Análisis de la controversia de la sentencia (expediente N° 03066-2019-PA/TC)

1. En el presente caso, la parte demandante principalmente cuestiona que las entidades emplazadas no habrían implementado el mecanismo de la consulta previa en el otorgamiento de una concesión minera que se sobrepone a sus territorios.
2. Sin embargo, el derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por la Constitución ya sea en forma expresa o tácita, por lo que no cabe reclamar respecto de él tutela a través del proceso de amparo, ya que no es un derecho fundamental.
3. En todo caso, el derecho a la consulta previa emana del Convenio 169, el cual no le otorga el carácter de derecho fundamental, por lo que no puede inferirse que se trate de un derecho de tal dimensión y menos que tenga rango constitucional.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda incoada resulta improcedente².

Seguidamente, han pasado 3 años y medio desde que se aprobó la Ley de consulta, y casi 19 años desde que entró en vigencia el Convenio 169 en el Perú y hasta la fecha, no hay una sola concesión minera o forestal en territorio de los pueblos indígenas consultada, salvo excepción del lote petrolera 169. Si bien el Viceministerio de Interculturalidad ha anunciado la realización de varios procesos de consulta, es evidente que algo no está funcionando

Problemática que debe subsanarse en el futuro es revisar y analizar los diferentes argumentos y pretextos jurídicos utilizados por el Gobierno y el sector privado en el Perú, para que el primero incumpla o evada su obligación jurídica de realizar el proceso de consulta previa con los pueblos indígenas en el Perú, esto cada vez que el Estado prevé adoptar una medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. En buena cuenta lo que hace la propuesta legislativa es analizar los problemas jurídicos encontrados al momento de implementar la consulta previa en nuestro ordenamiento jurídico. Si tenemos en cuenta que el Convenio 169 de la OIT, y el derecho a la consulta están vigentes, y son exigibles en el Perú desde el 2 de febrero del año 1995.

Ninguno de los reglamentos emitidos hasta el momento ha logrado desarrollar idóneamente el derecho a la consulta previa en los términos establecidos por el Convenio 169 de la OIT. En efecto, dichos dispositivos tan sólo se limitan a habilitar «talleres informativos» con las poblaciones afectadas, con lo cual éstas se convierten en meros receptores de una información otorgada por el Estado³.

Información recopilada y sistematizada

²<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf>

³<file:///C:/Users/PC/Downloads/12474-Texto%20del%20art%C3%ADculo-49614-1-10-20150504.pdf>

III. PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa busca, declarar como derecho fundamental la consulta previa a favor de los pueblos indígenas u originarios, teniendo en consideración lo siguiente:

Es evidente, en razón de esta especial importancia que la tierra tiene para los pueblos indígenas, la figura del «acuerdo previo» es inconstitucional, al desproteger dicho derecho de rango constitucional, como consecuencia de su tratamiento como un derecho civil más. Esta falta de adecuación del «acuerdo previo» a las normas que establecen la especial protección genera un vicio de nulidad que acarrea su invalidez. El sustento jurídico de ello es que los derechos constitucionales y los que provienen del derecho internacional de los derechos humanos, son criterios de validez material de la actividad legislativa del poder político y de la libertad contractual de las empresas cuando compran las tierras de los pueblos indígenas. Urge en consecuencia adecuar esta figura al Convenio 169 de la OIT y su desarrollo jurisprudencial. El empleo de la figura del acuerdo previo, es decir, del ejercicio del derecho a la libertad contractual y la autonomía privada para vaciar de contenido el derecho al territorio de los pueblos indígenas constituye un «abuso del derecho», reconocido en el artículo 103° de la Constitución Política.

En realidad, todo esto está poniendo en evidencia un problema mayor, y que debe ser rápidamente corregido, y es que seguimos viendo los derechos de los pueblos indígenas que son derechos de naturaleza constitucional que caen en el ámbito del derecho público, con categorías del derecho civil y privado, las cuales no solo desnaturalizan y desfiguran los derechos de los pueblos indígenas, sino que en los hechos desprotegen y dejan en la indefensión a estos. Se está interpretando normas que afectan a los pueblos indígenas, de espaldas al cuerpo jurídico de normas de rango constitucional que desarrollan los derechos de los pueblos indígenas (Convenio 169 de la OIT y su desarrollo jurisprudencial por la Corte IDH).⁴

Es necesario e importante que la consulta previa para el otorgamiento de concesiones mineras u otras actividades extractivas, que sobre pasen los territorios de los pueblos indígenas u originarios sean declarados como derechos fundamentales de la persona, por el simple hecho de proteger la calidad de vida digna que le corresponde a cada uno de ellos, así como proteger su salud y el bienestar general de la sociedad al que corresponden por su forma de vida.

IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS

4.1. Convenio 169 de la OIT

Art. 1. El presente Convenio se aplica:

Información recopilada y sistematizada

⁴[chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://propuestaciudadana.org.pe/sites/default/files/sala_lectura/archivos/Libro%20Juan%20Carlos%20ruiz%20Molleda.pdf](https://propuestaciudadana.org.pe/sites/default/files/sala_lectura/archivos/Libro%20Juan%20Carlos%20ruiz%20Molleda.pdf)

[...] b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

4.2. Ley de Consulta Previa N 29785

Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios.

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Si se advierte bien, se exige no solo descendencia de pueblos originarios sino descendencia «directa», lo que no está en el Convenio 169 de la OIT. Luego desaparece la parte en que el Convenio señala conservar «parcialmente» las costumbres. La mejor prueba del exceso del Congreso, es que el propio artículo 3.K del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, corrige esta situación en los siguientes términos: «Los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT.

La posición del Ministerio de Cultura en el Reglamento de la Ley de Consulta. Solo se aplica la consulta a los actos posteriores a la entrada en vigencia de este reglamento

De acuerdo con el artículo 2° de Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprobó el Reglamento de la Ley de consulta previa:

4.3 Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, aplicándose a las medidas administrativas o legislativas que se aprueben a partir de dicha fecha, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29785. Respecto a los actos administrativos, las reglas procedimentales previstas en la presente norma se aplican a las solicitudes que se presenten con posterioridad a su publicación.

El artículo 2° del Decreto Supremo 001-2012-MC (no del Reglamento), establece que el reglamento solo se aplica a los actos administrativos y normativos posteriores a la entrada en vigencia de este decreto supremo. Esto significa que las decisiones

normativas y administrativas adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT en febrero del año 1995 y con anterioridad a la expedición de la ley de consulta (Ley 29785) el 7 de setiembre del año 2011, no serán objeto de proceso de consulta. Esto desconoce la jurisprudencia del TC que señala que el derecho a la consulta es exigible desde febrero del año 1995. Tal como lo ha reconocido el propio TC cuando precisó que:

La exigibilidad del derecho a la consulta está vinculada con la entrada en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del Convenio 169 de la OIT. Este Convenio fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253, ratificado el 17 de enero de 1994 y comunicado a la OIT a través del depósito de ratificación con fecha 02 de febrero de 1994. Y conforme a lo establecido en el artículo 38.3 del referido Convenio, éste entró en vigor doce meses después de la fecha en que nuestro país registró la ratificación. Esto es, desde el 02 de febrero de 1995, el Convenio 169 de la OIT es de cumplimiento obligatorio en nuestro ordenamiento.⁵

4.4 Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

- Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.
- Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.
- El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

4.5 Ley General de Procedimientos Administrativos (Ley N° 27444).

Art. IV, inciso

- 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

V. CONCLUSIONES

Cabe resalta que cada estado en el mundo es autónomo en su territorio y en soberanía, en la constitución política del Perú en su artículo 44 indica que es deber del Estado proteger la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. La propuesta legislativa, busca prevenir, erradicar, sancionar y luchar contra la corrupción a los involucrados en delitos de corrupción de funcionarios.

Resulta evidente que el Gobierno viola el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que le obliga a remover obstáculos que impiden la vigencia del Convenio 169 de la OIT. Efectivamente, el Gobierno falta a su obligación contenida en el artículo 2° de la CADH, que le obliga a remover obstáculos legales o de otro tipo que impiden la vigencia de los derechos humanos en este caso, de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el Convenio 169 de la OIT.

El Gobierno se agarra de normas y las interpreta de manera literal aislada y de espaldas al ordenamiento jurídico constitucional en su conjunto. ¿Qué debió de haber hecho el Gobierno?. Las normas jurídicas no se interpretan aisladamente.

Debemos estar muy atentos a la implementación del derecho a la consulta previa, pues objetivamente ha habido varios intentos por desnaturalizar su aplicación o recortar sus efectos, en perjuicio de los pueblos indígenas en el Perú. Por ello es muy imperioso que la consulta previa sea reconocido como un derecho fundamental de la persona indígena u originario para evitar la depredación de sus tierras con actividades de concesiones mineras u otras actividades extractivas que atentan contra la vida, dignidad y salud de sus habitantes.

VI. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En lo que va del presente periodo parlamentario del 2021 a 2026, se ha presentado la siguiente iniciativa legislativa proyecto de ley 08485/2023-CR, relacionada ley de reforma constitucional que propone reconocer a los pueblos indígenas u originarios el derecho fundamental a la consulta previa.

VII. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Seguidamente aremos un comparativo de la Constitución Política del Perú, del texto actual del Artículo 2 derechos fundamentales, literal 24 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

Actual, Artículo 2 derechos fundamentales	Proyecto de ley de reforma constitucional del Artículo 2 derechos fundamentales
24) a la libertad y seguridad personal f) (...) g) (...) h) (...)	24) a la libertad y seguridad personal f) (...) g) (...) h) (...) i) El Estado en caso de concesiones u otras actividades extractivas, reconoce la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios cuando sobre pasen su territorio.

VIII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N.º 03066-2019-PA/TC, ha declarado improcedente por mayoría la demanda presentada por las comunidades campesinas de Chila Chambilla y Chila Pucará en Puno, prende las alertas sobre el rol que puede cumplir dicho órgano constitucional en la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas, y en las posibles consecuencias internacionales que puede generar.

Seguidamente el tribunal constitucional emite una sentencia que argumenta que *“el derecho a la consulta previa no se encuentra reconocido por la Constitución ya sea en forma expresa o tácita”* o que el Convenio 169 *“no le otorga el carácter de derecho fundamental (...) y menos que tenga rango constitucional”*.

Por ello es importante que, en el futuro, las consultas previas para el otorgamiento de concesiones mineras u otras actividades extractivas que sobre pasen el territorio de los pueblos indígenas u originarios, deben ser protegidas y reconocidas como derechos fundamentales, para que las futuras actividades de concesión minera y extractivas respeten

Como derecho fundamental la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, y esto garantizara que el Estado pueda otorgarle el respeto a su identidad, a la salud, el buen ambiente, a la vida, al trabajo y derechos conexos para gozar de una vida digna.

IX. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la presente propuesta de ley no, genera gastos adicionales en el



ISAAC MITA ALANOCA
Congresista de la República

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Presupuesto del Sector Público, ni afecta los ingresos económicos del país, al contrario a través de la consulta previa una vez reconocido como derecho fundamental, otorgara mayor garantía a los pueblos indígenas u originarios y mediante este procedimiento se puede asegurar a los inversionistas nacionales y extranjeros el normal desarrollo de su actividad empresarial, comercial e industrial, respetando los derechos a la libertad de empresa, libertad de trabajo, por otro lado evitará las protestas, marchas u otras acciones que generen retraso en la imagen y economía nacional, otorgando mayor respaldo y seguridad comercial para todos los inversionistas.

X. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023 - 2024 Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda relación con la presente propuesta legislativa y el siguiente objetivo I democracia y estado de derecho, vinculación con el acuerdo nacional y política de Estado: 1) fortalecimiento del régimen democrático y estado de derecho 4) reforma constitucional. Política de Estado 3) afirmación de la identidad nacional 14) promoción y preservación de las lenguas originarias.

Lima, agosto de 2024.